



Poder Judicial de la Nación  
JUZGADO FEDERAL DE SAN NICOLAS 1

21060/2013

USUARIOS Y CONSUMIDORES UNIDOS c/ TELEFONICA MOVILES  
ARGENTINA S.A. s/LEY DE DEFENSA DEL CONSUMIDOR

Res. N° ~~306~~ San Nicolás, *27* de noviembre de 2013.- BAM

I.-Téngase a los Dres. Francisco Verbic y Adrián Bengolea por presentados, por parte, en el carácter de invocados, conforme la documentación obrante a fs. 1/24, con el patrocinio letrado del Dr. Luis Ignacio Porthé. Por denunciado el domicilio real y por constituido el legal.

Advirtiendo el proveyente que en autos no se ha cumplimentado con el pago del anticipo al aporte provisional que establece el art. 13 de la ley 6.716, intímase a los profesionales presentantes del escrito que se provee a que en el término de cinco días hagan efectivo el mismo, bajo apercibimiento de remitir, en caso de incumplimiento, el informe respectivo a la Caja de Previsión Social.- Notifíquese personalmente o por cédula.

II.-Téngase por iniciada **demanda colectiva**  
contra TELEFÓNICA MÓVILES ARGENTINA S.A.  
(MOVISTAR). (art. 43 CN)

De conformidad a lo dispuesto por el art. 53 de la ley 24.240 y de la demanda que se deduce, que tramitará por las normas del juicio sumarísimo (art. 498 del CPCCN) traslado al demandado por el plazo de siete días, a quien se cita y emplaza para que dentro de dicho término la conteste y comparezca a estar a derecho, bajo apercibimiento de rebeldía (art. 59 y 337 del Código citado).

Notifíquese con entrega detallada de copias de la demanda y documentación presentada. (art. 135 del CPCCN).-

III.-En relación a lo peticionado en el punto 10 -Beneficio de Litigar sin gastos- y de conformidad con lo dispuesto por el art. 53 de la ley 24240 (texto según ley 26.361), hágase saber conjuntamente con el traslado de la demanda, que las presentes actuaciones gozan del beneficio de gratuidad, pudiendo la demandada acreditar la solvencia de la actora, mediante incidente.-

IV.-En referencia a lo solicitado en el punto 1, y de conformidad a lo dispuesto por el art. 54 segundo párrafo de la Ley de Defensa del Consumidor, requiérase a la demandada que notifique el inicio de la presente acción a los usuarios, tal como se peticiona.



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE SAN NICOLAS 1

VI.-A lo peticionado en el punto 12, téngase presente para su oportunidad.

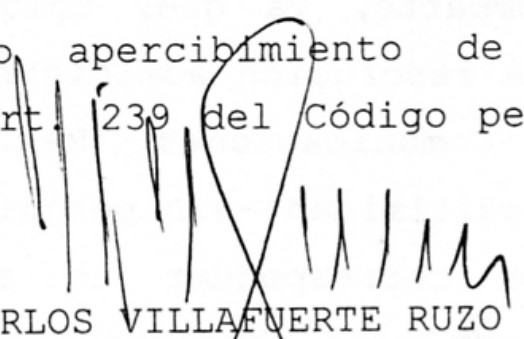
VII.-Ténganse presente la reserva al Caso Federal formulada.

**A la medida cautelar:** Visto que la parte actora solicita que se ordene a TELEFÓNICA MÓVILES ARGENTINA S.A. (MOVISTAR) que regularice la facturación de sus servicios de comunicaciones móviles.

Que ante ello, tal como ya ha sido resuelto por el titular del Juzgado Federal N° 1 de San Nicolás, en autos "Asociación Civil de Usuarios y Consumidores c/ Nextel Communications Argentina S.R.L s/ Ley de Defensa del Consumidor", Expte. N° 16132/2013, cuyos fundamentos comparto, ya que, como allí, se encuentra involucrada una resolución administrativa emitida por la Secretaria de Comunicaciones (Res.45/12) que goza en principio de legitimidad -sin perjuicio del análisis que de ella pueda corresponder en el momento procesal oportuno-; y que la no obediencia a dicha resolución se ve revelada en las condiciones legales de la demandada, en los Términos y Condiciones y Legales (ver fs.25/29 y fs. 30/32)-; teniendo en cuenta, asimismo, el perjuicio que dicha desobediencia puede ocasionar a los usuarios del servicio, por lo que entiendo que son elementos más que suficientes para acreditar los requisitos

establecidos por el art. 230 del CPCCN -verosimilitud del derecho y el peligro en la demora- y no existiendo otro medio idóneo para obtener la cautela solicitada;

**Resuelvo:** Hacer lugar a la cautelar peticionada, intimando, previa caución juratoria del Presidente de la Asociación Civil actora (art. 199 del CPCCN), a TELEFÓNICA MÓVILES ARGENTINA S.A. (MOVISTAR) en la persona de su Director- para que en el término de tres días, regularice la facturación de sus servicios de comunicaciones móviles, ajustando su unidad de facturación a segundos en lugar de minutos de forma tal que cobre a los usuarios la fracción de tiempo efectivamente utilizada y correspondiente al plazo exacto de comunicación, de conformidad a lo dispuesto por el art.1 de la Res.45/12 de la Secretaría de Comunicaciones. Todo ello hasta tanto se resuelva en definitiva y bajo apercibimiento de estarse a lo dispuesto por el art. 239 del Código penal. A tal fin, líbrese oficio.-

  
CARLOS VILLAFUERTE RUZO  
JUEZ SUBROGANTE